



Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: [73001-40-03-001-2020-00222-00](#)
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Ejecutante: **NORMA LILIA RESTREPO VALENCIA**
Ejecutado: **CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Examinado el respectivo escrito; esta juzgadora para resolver **CONSIDERA:**

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el presente asunto mediante auto del 18 de octubre de 2022, el despacho dispuso requerir al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de dicho proveído, **llevara a cabo por completo** el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso. También se le recordó a la parte actora que en caso de conocerse la dirección electrónica del



demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, ese tipo de notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, debiendo indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada.

Específicamente se le advirtió que, la **única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado, sería el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual debería cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto, pues no se admitirían trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado, atendiendo lo consagrado en la sentencia STC11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte pertinente dice:

“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso establece que, el desistimiento tácito se aplicará *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.”* Para tal fin, señala la norma *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, y *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.”*

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 11, la cual data del 20 de enero de 2023, no se controlaron los términos de notificación, en razón a que esta no se hizo efectiva.

Según constancia que obra en el archivo No. 12, el secretario del juzgado sostiene que, el 2 de diciembre de 2022, venció el término de 30 días que tenía la apoderada de la parte demandante para que realizara por completo la notificación del demandado, sin que dentro de ese plazo lo hubiera hecho. Por lo tanto, el 15 de marzo de 2023 se profirió auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.



Sin embargo, con la prueba que milita en el archivo No. 17, incorporada al expediente digital el 15 de marzo de 2023, siendo la misma fecha para la cual se emitió el auto objeto de reposición, la apoderada de la parte actora demostró haber realizado la notificación por aviso al ejecutado, habiéndole enviado copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago vía WhatsApp e informó como lo obtuvo, cuya carga procesal había efectuado el 28 de febrero de 2023, tal como se desprende del pantallazo del envío efectuado por ese medio y que obra en la hoja 2 del archivo en comentario.

A pesar de todo, el despacho no tendrá en cuenta dicha actuación para revocar el auto atacado, como quiera que, *i)* para la fecha de incorporación de dicha prueba al expediente digital, ya se había emitido el auto recurrido, y, *ii)* el término de 30 días para demostrar que la notificación al ejecutado se había realizado por completo, venció el 2 de diciembre de 2022, cuyo término, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, es perentorio e improrrogable.

Con fundamento en el artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá el expediente digital a través de la oficina judicial, para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No revocar el auto de fecha 15 de marzo de 2023 que reposa en el archivo No. 18, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el cual se mantiene incólume.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá el expediente digital a través de la oficina judicial, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez